

ISLAM Y LIBERTAD RELIGIOSA

JOSÉ MORALES

La monografía que ha publicado Zoila Combalía* se sitúa en la intersección de asuntos que en este momento ocupan y preocupan al mundo académico, a los políticos, y a amplios sectores de la opinión pública. La religión, las libertades individuales, y las relaciones entre Occidente y el mundo musulmán se han convertido en temas candentes e ineludibles, instalados hoy con firmeza en la conciencia y en las inquietudes de nuestra civilización. La profesora Combalía, que enseña Derecho canónico en la Universidad de Zaragoza, aborda estas cuestiones desde una perspectiva serena y bien informada, lo cual no priva a su estudio de la agilidad y el dramatismo que un lector de estos tiempos puede esperar del título.

El libro se divide en tres partes y un amplio apéndice documental. La parte primera es introductoria al conjunto y comprende dos capítulos: 1. Introducción al Derecho islámico, y 2. La *Sharia* en los actuales estados islámicos. La parte segunda (Estados islámicos y libertad religiosa) se distribuye en otros dos capítulos: 3. El derecho de libertad religiosa en el derecho islámico clásico, y 4. La libertad religiosa en los actuales estados islámicos. La parte tercera (Islam y libertad religiosa en el derecho internacional) contiene cuatro capítulos: 5. Actitud de los estados islámicos hacia los tratados de Naciones Unidas en materia de derechos humanos; 6. Las declaraciones islámicas de derechos humanos: semejanzas y diferencias con los documentos de Naciones Unidas; 7. Posición de los

* Z. COMBALÍA, *El Derecho de libertad religiosa en el mundo islámico*, Instituto Martín de Azpilcueta, Colección canónica, Navarra Gráfica Ediciones, Pamplona 2001, 279 pp. ISBN: 84-89561-25-7.

estados islámicos ante la tutela del derecho de libertad religiosa en Naciones Unidas; y 8. La tutela del derecho de libertad religiosa en las declaraciones islámicas.

El apéndice documental recoge nueve textos redactados y adoptados en el mundo árabe en materia de derechos humanos. El más antiguo contiene las conclusiones y recomendaciones del Coloquio celebrado en Kuwait en diciembre de 1980. El más moderno es la Declaración de los derechos del hombre en el Islam, adoptada en El Cairo, en agosto de 1990, por la Organización de la Conferencia Islámica.

Llama la atención la gran cantidad de datos que la autora ha recogido y sistematizado para construir la arquitectura altamente racional del libro. Esta construcción coherente se completa con una admirable atención al detalle y a la información, que se lleva a cabo con frecuencia a través de la narración de hechos significativos. La situación legal que se describe suele ir acompañada de ejemplos que no son meras contingencias anecdóticas de la historia, sino que expresan adecuadamente principios y realidades de fondo.

Las consideraciones del capítulo primero sobre el derecho islámico ayudan al lector a situarse en un mundo socio-religioso en el que muchos términos conocidos encierran un sentido diferente. El derecho es en primer lugar, para los musulmanes, *ley revelada*. Las normas jurídicas han recibido, por tanto, una sanción divina, y expresan la voluntad directa de Dios, que rige todos los aspectos de la vida humana social e individual. El Islam es así una religión legalista, en la que tienen importancia suma las escuelas jurídicas, cuya tarea es interpretar de modo autorizado, y decir cómo se aplican, las normas coránicas. Esas escuelas equivalen a lo que significa en el Cristianismo la actividad teológica, con la diferencia importante de que a las escuelas jurídicas se les reconoce en el Islam una función normativa.

Esto no impide, como es lógico, la existencia de una legislación estatal, que aunque no siempre haga vigente los preceptos coránicos, suele inspirarse en ellos en mayor o menor medida. La influencia occidental en los países árabes hizo que a mediados del siglo XX fueran muy numerosos los países que se decidieron a adoptar leyes civiles y códigos llamados de estatuto personal, que guardaban semejanzas de criterio y

planteamiento con la legislación de los países europeos. Leyes de familia, por ejemplo, comienzan a promulgarse en los años cincuenta. Se encuentran entre ellas las de Jordania (1951, 1976), Siria (1953), Túnez (1956, que contiene la normativa más evolucionada en los países árabes), Marruecos (1957), Irak (1959), Paquistán (1961), Yemen del Sur (1974), Libia (1984), Argelia (1984), Kuwait (1984), Egipto (1985), Yemen unificado (1992).

La tendencia de estas leyes —que se ha acentuado de modo significativo durante los últimos años— es destacar los elementos tradicionales básicos, y cerrar el paso a lo que se consideran atenuaciones indebidas de las normas del Corán y de la Sunna o Tradición del Profeta. La letra de la ley suele establecer reservas genéricas, que son utilizadas habitualmente para ir incluso muchas veces contra el tenor de lo promulgado a la hora de aplicarlo, especialmente en cuestiones matrimoniales y estatuto de la mujer. Si bien es verdad que en los países musulmanes el Islam reina pero no gobierna, todos los gobernantes incluidos los de regímenes que no son confesionales islámicos tienen pragmáticamente muy en cuenta el clima social y los sentimientos mayoritarios de la población. Unido a las reivindicaciones religiosas que se han desarrollado pacífica o violentamente en las dos últimas décadas, este fenómeno ha provocado la impregnación coránica de la legislación en general, así como el modo de interpretarla y aplicarla.

La recta comprensión de estas cuestiones, tal como se conciben y se viven en el mundo musulmán, exige tener en cuenta que las concepciones de los derechos humanos, que incluyen el derecho a la libertad religiosa, son propias del mundo Occidental. Responden a ideas propias de una tradición que ha fundido elementos cristianos sobre el valor de la persona humana como imagen de Dios, y elementos de crítica racional que se han integrado a los primeros de manera diversa. El vocabulario que expresa este patrimonio histórico y conceptual, con los reflejos religiosos y culturales que incluye, deviene un conjunto de términos vacíos si se le separa de sus raíces y de su marco de comprensión.

Cuando los autores o la legislación de países árabes usan las expresiones *derechos humanos*, *derechos del hombre*, o *libertad religiosa*, lo hacen dentro de unos principios de precomprensión que son muy distintos a los occidentales. Existen desde luego entre los musulmanes hombres y

mujeres intelectuales que entienden bien el lenguaje de Occidente, pero no son por ello un puente de entendimiento entre ambos mundos. Son personas aisladas que trabajan en el mundo académico europeo o norteamericano, y que no representan el Islam verdadero, sino a un Islam que ellos se imaginan o que querrían hacer realidad.

La civilización islámica ha sido y es en realidad impermeable al contenido y a la significación del lenguaje de los derechos humanos, aunque pueda usarlo algunas veces por mimetismo, conveniencia, o simple influjo occidental. Es un barniz de palabras que permiten comunicarse en un mundo que se globaliza.

Por encima y por debajo de lo que puedan prescribir o garantizar las leyes positivas, lo cierto es que la sociología y los hábitos musulmanes de sentir y pensar son alérgicos a la libertad religiosa bien entendida.

Las sociedades musulmanas no están acostumbradas a la libertad religiosa. Faltan de momento los presupuestos históricos, mentales, y sociológicos que la hacen posible. Sus gobernantes han practicado histórica, y prácticamente también ahora, una cierta tolerancia dentro de determinados límites. Es en realidad una actitud de condescendencia, que nunca es tolerancia verdadera, y mucho menos respeto a la libertad de conciencia de otros. La práctica de discriminación respecto a los creyentes de otras religiones tiene en el Islam un origen *divino*. Entre musulmanes y seguidores de otros credos religiosos existe, según los principios coránicos, una desigualdad fundamental, idea que vale también para las relaciones entre hombre y mujer.

Los Países cristianos han discriminado asimismo a grupos religiosos ajenos al Cristianismo, pero no lo han hecho por motivos derivados del Evangelio, sino por razones de poder político o de influencia eclesiástica.

La tolerancia oficial ejercida por el Islam respecto a judíos y cristianos recibe el nombre de *dhimma*, que implica un régimen de protección en el que los protegidos son tratados como ciudadanos de segunda clase. En el estado islámico sólo el musulmán goza de plena ciudadanía. Los no musulmanes ven dificultada por lo general la práctica de culto, y pueden participar en la vida pública sólo en situaciones excepcionales. El régimen del *dhimma* no ha desaparecido, y da lugar a si-

tuaciones que fluctúan entre la discriminación *de iure* o *de facto*, y la persecución más o menos abierta.

Egipto constituye un buen ejemplo, como país moderado que ilustra, sin embargo, la condición de ciudadanos cristianos en una nación musulmana. Naser, que gobernó Egipto desde 1952 a 1970, tomó diversas medidas desfavorables a los cristianos. Una de las más graves fue la supresión de los llamados tribunales comunitarios, que juzgaban los asuntos de estatuto personal. Estos tribunales fueron sustituidos por jueces civiles, que actúan generalmente en base a criterios coránicos, y que raramente son cristianos.

Bajo el mandato de Anwar el-Sadat tuvo lugar el restablecimiento práctico de un sistema de *Dhimma*. Presionado por islamistas estrictos, Sadat llegó a advertir a los coptos en un célebre mensaje televisado en mayo de 1980: «Soy el presidente musulmán de un estado musulmán. Los cristianos son bienvenidos entre nosotros, pero deben saber que Egipto es tierra de Islam, y que así permanecerá». En 1981, el presidente mandó encarcelar a 150 sacerdotes coptos ortodoxos, entre quienes había ocho obispos, y ordenó el arresto domiciliario del Patriarca Chenuda III, por haber protestado pacíficamente contra el proyecto de adoptar la *Sharia* como fuente única de legislación aplicable a todos los egipcios.

El principio de igualdad ante la ley (*Rule of law*) y de legalidad en los actos administrativos de los gobernantes y funcionarios es inexistente en los países árabes, a pesar de algunas apariencias meramente formales. No ocurre solamente en el caso de los derechos humanos o de la libertad religiosa. Los motivos son más generales y profundos. Han de buscarse en el clima imperante de arbitrariedad y despotismo de sociedades en el que los gobernantes acaparan todos los derechos, sin reconocer ninguno en la práctica a los gobernados.

Naturalmente, esta situación habitual de arbitrariedad se intensifica cuando se halla por medio la religión. Junto a países en los que domina un radicalismo islámico militante, como pueden ser Sudán y Yemen, Arabia Saudí constituye un caso particularmente agudo. El tipo de Islam puritano y excluyente que rige en Arabia era justificado hace pocos años por el ministro saudí de información con las siguientes palabras:

«nos excusamos por no poder aceptar iglesias cristianas en el territorio de Arabia Saudí. Esta situación no resulta de una decisión gubernamental, sino de una orden de Dios. Se prohíbe que aquí coexistan dos religiones».

El régimen de relativa libertad al que se hallan sometidos los no musulmanes es más favorable en países como Siria, Irak, Libia, o Jordania. Las leyes son más flexibles, y la situación social mucho más tolerante. Pero la discrecionalidad de las autoridades puede actuar siempre, de hecho, como un factor negativo.

El asunto más grave a los ojos de los cristianos es que el Islam no admite que uno de sus fieles reniegue sus creencias musulmanas y abrace otra religión. El musulmán apóstata se expone a las sanciones más severas. Si bien es cierto que la pena de muerte por abandonar el Islam se ha aplicado raramente en la historia (la última ejecución conocida de un apóstata tuvo lugar en el imperio turco en el año 1843), y que, como acto criminal, la apostasía no se encuentra formalmente reconocida en el sistema jurídico de los estados islámicos, la conversión a otra fe encierra serias consecuencias para el convertido. Éste debe esperar las repercusiones más humillantes, que van desde el ostracismo social hasta sanciones civiles e incluso penales, que varían según los países. Las consecuencias en el orden civil pueden llegar hasta perder el derecho a educar la prole, y a la exclusión de la herencia. Las únicas opciones sensatas que puede adoptar un convertido es el éxodo o la clandestinidad.

Las declaraciones recogidas por la autora en los apéndices del libro se hacen por lo general dentro de un marco religioso islámico, lo cual debe preparar al lector para una interpretación minimalista de los derechos que se reconocen, y para una aplicación maximalista de las salvedades y excepciones que se establecen, como, por ejemplo, la recogida en el artículo 12, 4 de la Declaración islámica universal de derechos del hombre (1981), donde leemos: «no se pondrán obstáculos a la difusión de informaciones y verdades fundadas, a menos que su difusión suponga algún peligro para la seguridad de la comunidad natural o del estado».

El derecho a la libertad religiosa se establece en el artículo 13, que dice escuetamente: «Toda persona dispone de libertad de credo y, por tanto, de libertad de culto según su creencia: “vosotros tenéis vuestra re-

ligión, y yo la mía” (109, 6)». La experiencia indica lo ficticio y puramente formal de estas aseveraciones, que en las circunstancias actuales rayan en la utopía. Presuponiendo la buena voluntad de los gobernantes islámicos, será necesaria una larga evolución de las sociedades musulmanas para que este tipo de declaraciones configuren una mentalidad, una posibilidades, y un clima social que permita prácticas nuevas.

No debe olvidarse tampoco que los recelos hacia el desarrollo y aplicación de la letra de estos documentos no carecen de base real. La crítica del permisivismo moral y el relativismo de valores que impregna el mundo occidental es una constante en el Islam, donde existen ambientes y grupos creyentes sinceramente escandalizados por el secularismo de Occidente. Es este un terreno en el que las personas conscientes y mejor informadas de ambos mundos deben rebasar los prejuicios y la mera información, para llegar al conocimiento crítico y reflexivo, y luego a la sabiduría.

